

O. RAZZOLINI, *Azione sindacale e tutela giurisdizionale. Studio preliminare a partire da un'analisi comparata*, FrancoAngeli (Milán, 2018), 172 págs.

Tradicionalmente, para buena parte de la doctrina iuslaboralista española, el Derecho sindical italiano constituía el referente inesquivable a tener en cuenta cuando pretendían realizarse excursiones de Derecho colectivo comparado. Se admiraba en él la absoluta prevalencia de la autonomía sindical sobre la heteronomía estatal, especialmente en materia de huelga y conflictos laborales (continúa recordándose todavía, en España, la máxima italiana de que la mejor ley de huelgas es la que no existe); también, a nivel de empresa, la absoluta sindicalización de los órganos de representación unitaria de los trabajadores; y por supuesto, en el plano procesal, el artículo 28 del *Statuto dei lavoratori*, sin el cual resultaría incomprensible tanta y tanta literatura jurídica española, centrada en el asunto de la represión de las conductas antisindicales. Pero vino la crisis. Y con ella, ha acabado resultando evidente que el sindicalismo italiano está necesitado de una legislación «promocional» promulgada por el Estado, que le ayude a cumplir más eficazmente su función, que es —en Italia y en todas partes— la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores asalariados, aun cuando no se encuentren afiliados a ningún concreto sindicato. Éste viene a ser, en realidad, el *Leitmotiv* de la espléndida monografía comparatista (y además, de Derecho procesal laboral comparado) de la profesora RAZZOLINI, que consideraría injusto no jalearse doctrinalmente, en la que dicha querida y admirada colega (milanesa y genovesa) afirma no sólo que «el redescubrimiento del proceso en cuanto que momento fundamental para sostener y relanzar la acción sindical podría contribuir a revitalizar el papel del sindicato, combatiendo su declive», sino también que hay que moderar el impacto de las sucesivas reformas laborales italianas sobre la litigiosidad laboral individual, pues se trata de «reformas que han incidido profundamente sobre el interés y sobre la posibilidad efectiva de que los trabajadores concretos [y especialmente, los trabajadores precarios] recurran a la justicia para tutelar sus derechos».

Remontándose sobre el estado de cosas existente en Italia, la profesora RAZZOLINI busca trazas y rastros de la defensa procesal del «interés colectivo» (en cuanto que distinto no sólo del interés individual o plural, sino también del estricto interés sindical) en ordenamientos procesales laborales que considera comparativamente significativos. Y los encuentra en Francia, en España y en los Estados Unidos, en cuyos respectivos ordenamientos profundiza con un examen — en mi opinión, magistral— de las fuentes de conocimiento directas (leyes y decisiones judiciales), que sólo los grandes juristas comparatistas pueden atreverse a realizar. Respecto del ordenamiento francés, bucea en profundidades abisales, recordando que «se debe a una sentencia de la *Cour de Cassation, Chambres réunies*, de 5 abril 1913 la elaboración del concepto de interés colectivo de la profesión y el reconocimiento del derecho sindical de actuar en juicio para su

tutela», trazando luego el iter legal y jurisprudencial que ha desembocado en la norma positiva francesa vigente sobre el tema, que es el artículo L2132-3 del *Code du Travail*. En cuanto a España, nuestra autora se centra en el proceso laboral especial de conflicto colectivo, trazando —sin mácula— su historia desde el primer Decreto español de conflictos colectivos de 1962 («modelado claramente sobre la ley italiana de 3 abril 1926») hasta el artículo 154 de la vigente Ley española reguladora de la jurisdicción social de 2011, indicando —con cita muy precisa de concretas resoluciones judiciales laborales españolas— que «el sindicato debe demostrar la existencia de una relación cualificada entre el ámbito de ejercicio de la propia acción sindical y la pretensión que se hace valer ... o, incluso, de un cierto número de representaciones unitarias en la empresa implicada en el conflicto». Por lo que respecta al ordenamiento de los Estados Unidos, lo que afirma —siempre con examen muy preciso de las fuentes de conocimiento directas— es que «a diferencia de cuanto sucede en los ordenamientos francés y español, en el Derecho del Trabajo estadounidense se distingue entre acción de clase (*class action*) y acción colectiva (*collective action*), fundadas ambas en la iniciativa individual del trabajador concreto, no de la asociación sindical, y orientadas a tutelar una pluralidad de derechos individuales homogéneos de carácter sobre todo resarcitorio», habiendo penetrado este enfoque yankee en el Derecho de la Unión Europea y, como consecuencia de ello, también en el Derecho Mercantil italiano.

Por supuesto, la profesora RAZZOLINI no es ninguna filósofa del Derecho —en las Facultades de Derecho españolas todavía se recuerda la máxima de cierto gran filósofo-jurista italiano, poco convencional, relativa a que el Derecho no positivo o no positivizado está «*putacaso scritto nelle stelle*»—, sino una jurista positivista, que pretende tener en cuenta sus excursiones de Derecho comparado, a efectos de mejorar el Derecho positivo que mejor conoce, que es lógicamente el Derecho italiano. Confiesa que su intento transpositorio tiene un alcance modesto, pues en esta espléndida monografía suya «es posible sólo bosquejar algunas proyecciones procesales, que apliquen la hipótesis reconstructiva [del Derecho procesal laboral italiano] delineada». Todo lo ancla, como parece lógico, en el Derecho positivo italiano. Y para botón, una muestra. En ella, indica (en la pág. 148) que «con respecto a las formas de tutela y a los tipos de acción, el sindicato puede actuar para que se declare la violación o la aplicación no correcta de una norma legal o de un convenio colectivo, con la finalidad de obtener, por ejemplo, una orden del Juez que inhiba la prosecución de un determinado ilícito», con cita —para corporeizar esta conclusión— del ordenamiento positivo italiano, pues «la acción inhibitoria se propone para la tutela de “intereses colectivos de los consumidores” (artículo 140 del Cód[igo de los]Cons[umidores])».

Alberto Arufe Varela